

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:0007-1PO1-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván y suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	04 de septiembre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de septiembre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Reducir al 50% el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicado a gasolina y diésel.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</b></p> <p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>A) a C)...</p> <p>D)...</p> <p>1. ...</p> <p>Gasolina menor a 92 octanos 4.59 pesos por litro.</p> <p>Gasolina mayor o igual a 92 octanos 3.88 pesos por litro.</p> <p>Diésel..... 5.04 pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles 3.88 pesos por litro.</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a. b. y c., 2, fracción I, inciso H), numeral 3, 2-A fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a C)...</p> <p>D)...</p> <p>1. Combustibles fósiles Cuota Unidad de medida. Gasolina menor a 92 octanos <b>2.30</b> pesos por litro. Gasolina mayor o igual a 92 octanos <b>1.94</b> pesos por litro. Diésel..... <b>2.52</b> pesos por litro.</p> <p>2. Combustibles no fósiles <b>1.94</b> pesos por litro.</p>

E) a G)...

H)...

1. ...

2 ...

3. Gasolinas y gasavión *12.17* centavos por litro.

4. ...

5. Diesel..... *14.76* centavos por litro.

6. a 10. ...

**I.** ...

**J.** ...

I. ...

II. y III. ...

**Artículo 2o.-A.** ...

I. Gasolina menor a 92 octanos *40.52* centavos por litro.

E) a G)...

H)...

1. ...

2 ...

3. Gasolinas y gasavión **6.09** centavos por litro.

4. ...

5. Diesel..... **7.38** centavos por litro.

6. a 10. ...

...

...

I. ...

II. y III. ...

**Artículo 2o.-A.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 92 octanos **20.26** centavos por litro.

<p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos <i>49.44</i> centavos por litro.</p> <p>III. Diésel <i>33.63</i> centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos <b>24.72</b> centavos por litro.</p> <p>III. Diésel <b>16.82</b> centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de aplicar cuotas complementarias al precio de los combustibles.</p>